

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVETH MARIA COLINA GARCÍA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 2024-0001-00

Santa Marta, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

1. ANTECEDENTES

La demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de apoderada judicial solicita al despacho se llame en garantía a la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, en virtud de la póliza de seguro provisional No. 0209000001 suscritas entre COLFONDOS S.A. Y COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., preceptúan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la

demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

3. CONSIDERACIONES

Así las cosas, y como quiera que la solicitud en estudio cumple los requisitos señalados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., se accederá a lo solicitado, lo que se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CITAR como llamado en garantía a la entidad aseguradora **COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, quienes serán notificados a los correos electrónicos consignados en los certificados de Cámaras de Comercio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía, una vez notificada, el término de diez (10) días para comparecer al proceso.

CUARTO: Queda suspendido el presente proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta que se verifique el vencimiento del término anotado en el ordinal 3º de esta providencia. La suspensión no excederá de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en inciso 1º del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
JUEZA